

CORNARE	Número de Expediente: 050020335962	
NÚMERO RADICADO:	133-0184-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fech...	28/08/2020	Hora: 12:52:51.32... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

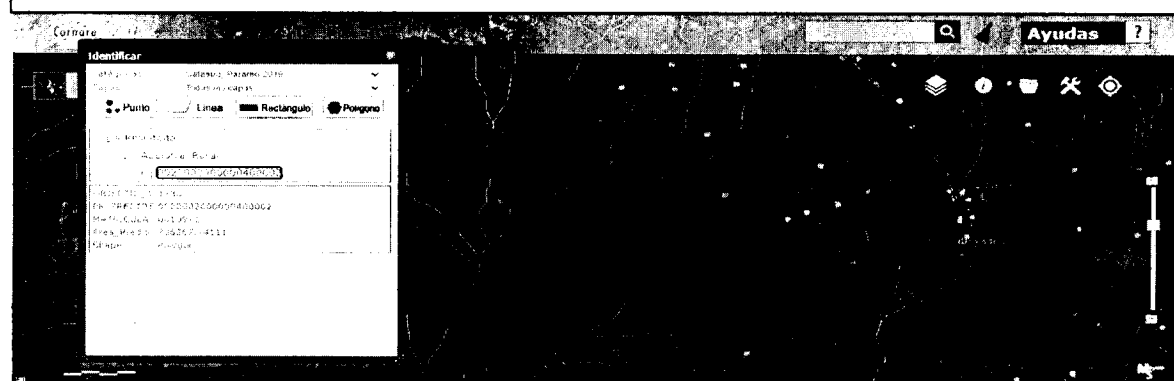
1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0424 del 27 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de mayo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0329 del 13 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2020 y se llegó al predio conocido como Los Planes identificado con Pk 0022002000000400002 ubicado en la vereda Guayabal en las Coordenadas Longitud X: - 75°28'35.40" y Latitud Y: 5°41'59.50" con folio de matrícula No 002-10971 (Imagen 1) y cuyo propietario del predio es el Señor Orlando Restrepo, se obtuvo comunicación telefónica al número de celular 3117971192 y se habló con el Señor Diego Restrepo (hijo del presunto infractor) quien manifestó que se viene adecuando el predio para apertura de potreros.

Imagen 1. Fuente MapGIS5 CORNARE



Punto donde inicia la quema

Ubicación vivienda

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sga/Approva/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

En la visita se pudo apreciar que se realizó quema de cobertura vegetal con rastrojo medio y alto en un área aproximada de una (1) hectárea en las coordenadas Longitud X: -75° 28'51.82" y Latitud Y: 5° 42'1.03"; con pendientes superiores al 20%, el fuego inicia en el predio con Pk 0022002000000400002 y las llamas avanzaron a otros dos predios ajenos con Pk 0022002000000400041 propiedad del Señor Juan de Jesús Giraldo Pineda identificado con cedula de ciudadanía núm. 3.526.876 y Pk 0022002000000400040 propiedad del Señor Bernardo Jiménez Castrillón identificado con cedula de ciudadanía núm. 555.117, generando un riesgo a las áreas colindantes donde se tienen establecidos cultivos tradicionales y ganadería. No se evidencio afectación a la zona de protección de fuentes hídricas cercanas.

El predio se encuentra ubicado de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS en el 100 % de su área en zona de Áreas de Importancia Ambiental dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en las zona de Áreas de Protección, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpio y buenas prácticas ambientales

De acuerdo al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas; zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 0022002000000400002 propiedad del Señor Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, se evidencio quema de cobertura vegetal con rastrojo medio y alto en un área aproximada de una (1) hectárea. Las llamas avanzaron a otros dos predios ajenos conocido como La Blanquita con Pk 0022002000000400041 propiedad del Señor Juan de Jesús Giraldo Pineda identificado con cedula de ciudadanía núm. 3.526.876 en sucesión y el predio conocido como finca El Motor Pk 0022002000000400040 propiedad del Señor Bernardo Jiménez Castrillón identificado con cedula de ciudadanía núm. 555.117, generando un riesgo a las áreas colindantes donde se tienen establecidos cultivos tradicionales y ganadería. No se evidencia afectación a la zona de protección de fuentes hídricas cercanas.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma – POMCAS, el predio con PK 0022002000000400002 en el 100 % de su área se encuentra ubicado en zona de Áreas de Importancia Ambiental dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en la zona de Áreas de Protección. Según Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 en esta zona "**podrán desarrollarse** las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Además, el usuario, deberá garantizar una cobertura boscosa de **por lo menos el 70%** en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de la cobertura boscosa con los predios colindantes. Y **en el otro 30% del predio** podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 13 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Abejorral, identificado con Pk 0022002000000400002, donde se pudo evidenciar la quema en un área aproximada a (1) hectárea en las coordenadas Longitud X: -75º 28'51.82" y Latitud Y: 5º 42'1.03"; con pendientes superiores al 20%, el fuego inicia en el predio con Pk 0022002000000400002 y las llamas avanzaron a otros dos predios ajenos con Pk 0022002000000400041 y Pk 0022002000000400040.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.352.088.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0424-2020.
2. Informe Técnico Queja 133 – 0329 del 13 de agosto de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.352.088, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de quema y rocería en el predio ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Abejorral, identificado con Pk 0022002000000400002, donde se pudo evidenciar la quema en un área aproximada a (1) hectárea en las coordenadas Longitud X: -75° 28'51.82" y Latitud Y: 5° 42'1.03".
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1067 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) para lo de su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Recibido 27/2020

Expediente: 05.002.03.35962

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 24/08/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Url: www.cornare.gov.co/sqi/Approva/Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

